

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 12 de junio de 2026, a las 17:03h.
VISTOS:

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN Nro.: PCJ-MPS-NMPS-002-2026.

SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS: Abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez; y, Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0759-MC, de 16 de marzo de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento de la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, copias certificadas de la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, emitida el 29 de enero de 2026, con ocho (8) votos a favor por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto a las actuaciones en la causa Nro. 12283-2021-01593, que en su parte pertinente resuelve:

“(...) Declarar que los abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez y Venus Aracely Loor Intriago, miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, con sede en el cantón Quevedo, incurrieron en error inexcusable al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de hábeas data presentada contra entidades del sector pública y privado, que se sustanció con el número 12283-2021-01593...””.

1.2 En virtud de dicha declaratoria jurisdiccional previa, mediante auto de 16 de abril de 2026, la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, dispuso el inicio del sumario disciplinario Nro. 12001-2026-0072, en contra de los abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gavilánez; y, Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, al presumir que adecuaron su conducta a la infracción disciplinario prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

1.3 Mediante Memorando Circular Nro. DP12-CPCD-2026-0007-MC, de 21 de abril de 2026, la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la referida declaratoria junto con la solicitud de medida preventiva de suspensión de funciones en contra de la servidora judicial abogada Vilma Marcela Andrade Gavilánez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo. Adicional a ello, la Autoridad Provincial pone en conocimiento que los abogados Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, se encuentran destituidos.

1.4 Mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2026-2824-M, de 08 de mayo de 2026, se dispuso a la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura: *“se dé cumpliendo con los parámetros establecidos en el memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2022-0100-MC y el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial (...)”*.

1.5 La doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez, mediante escrito de 26 de mayo de 2026, ingresado con trámite Nro. CJ-EXT-2026-8255, manifestó:

“(...) me encuentro en funciones, en el cargo de Jueza Provincial desde el 30 de julio del 2012, hasta la presente fecha, y actualmente como Presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, y si bien no registro situaciones de vulnerabilidad, mi salud ha venido desmejorando, mantengo teletrabajo precisamente por mi delicado estado de salud, padezco de Diabetes tipo 2, Hipotiroidismo, sinusitis, tendinitis en los dos brazos, bursitis en los dos hombros, dolor crónico de la columna, por lo que me someto a constantes terapias. Toda esta información consta en mi historia clínica en el Departamento Médico de la Dirección Provincial de Los Ríos (...).

Si bien no mantengo situación de vulnerabilidad, he solicitado cambio administrativo, desde hace varios años, por cuanto, tengo a cargo a mi señor padre, el señor Carlos Vicente Andrade Andrade, persona de la Tercera edad, de 81 años, como su única hija mujer (tengo dos hermanos, uno de ellos en condición de inmigrante ilegal en Estados Unidos, sometido hace un año a una cirugía de cráneo, a quien, ayudo económicamente a medida de mis posibilidades), estoy a cargo de su cuidado, atención y mantención, mi padre padece de ansiedad y depresión por lo que ha sido sometido a constantes tratamientos psicológicos y psiquiátricos, desde hace algunos años, y hasta la presente fecha (...) situaciones que solicito se consideren, pues, de mi trabajo depende su subsistencia y su tranquilidad como adulto mayor, que pertenece al grupo vulnerable constante en el Art. 35 de la Constitución de la República (...)” (sic).

1.6 Mediante Memorando Circular Nro. DP12-CPCD-2026-0010-MC, de 27 de mayo de 2026, la abogada Jéssica Viviana Erazo Macías, Coordinadora Provincial de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en virtud de la excusa presentada por la abogada Leonor Jimena Jiménez Vergara, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, dio cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad y remitió el informe de la situación laboral y de vulnerabilidad y certificaciones de sanciones respectivamente de los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez; y, Venus Aracely Loor Intriago.

2. COMPETENCIA

2.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y, acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

3.1 El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibid., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibid., y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la Autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

4.1 La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

4.2 Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”.

4.3 Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibid.* prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

4.4 Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

4.5 En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses, cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo “*infracciones graves o gravísimas*” previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por dolo.

4.6 Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de “*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados¹.

4.7 El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

¹Eduardo Couture y Piero Calamandrei: Las medidas cautelares, Librería El Foro, Madrid, 1996.

4.8 En el presente caso, al existir una declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable, emitida por el órgano competente en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, en el que establecieron que los abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez y Venus Aracely Loor Intriago, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, incurrieron en error inexcusable, por cuanto se evidencia que se ha indicado lo siguiente:

“(...) 36. En otras palabras, en el presente caso, la acción de hábeas data fue utilizada como un mecanismo para dejar sin efecto una medida cautelar de prohibición de enajenar dictada dentro de un procedimiento coactivo tributario, pese a que dicha medida había sido adoptada por autoridad competente y recaía sobre bienes que, al momento de su imposición, se encontraban registrados a nombre del contribuyente. Como se ha establecido en los párrafos 25 y 26 supra, la garantía de hábeas data no puede ser utilizada para revisar, modificar o neutralizar los efectos jurídicos de medidas cautelares adoptadas en procedimientos de ejecución legalmente establecidos, materias ajenas a la esfera constitucional. 37. Lo anterior reviste mayor gravedad si se considera el deber que tienen las autoridades judiciales de verificar, de manera previa, la procedencia de la garantía jurisdiccional invocada, antes de pronunciarse sobre una eventual vulneración de derechos y de disponer medidas de reparación. En el presente caso, la Sala Provincial no fundamentó por qué la acción de hábeas data resultaba procedente para incidir sobre una medida cautelar tributaria, ni explicó de qué manera el levantamiento de los efectos de un procedimiento coactivo podía subsumirse en el objeto y ámbito de protección de esta garantía jurisdiccional. Consecuentemente, bajo un presunto razonamiento de vulneración de protección de datos sobre un asunto que debía ser tratado en vía judicial legal, dio como resultado la declaración de un derecho a la propiedad a favor de la compañía accionante, por cuanto, al levantar la medida cautelar se concretó la compra venta que no fue perfeccionada por la medida cautelar legalmente impuesta por el SRI, evidenciándose aún más la desnaturalización del objeto del habeas data. 38. De este modo, la actuación de la Sala Provincial constituyó una intervención indebida mediante una garantía jurisdiccional sobre una medida cautelar impuesta por un procedimiento coactivo, generando una intervención inadecuada de competencias que no le correspondían en el marco de una acción de hábeas data, que desembocó en la declaración de derechos a la propiedad. Al hacerlo, la Sala Provincial desconoció la finalidad de las garantías jurisdiccionales, prevista en el artículo 6 y 49 de la LOGJCC, 28 y alteró la estructura de competencias diseñada por la Constitución, utilizando el hábeas data para producir efectos propios de la justicia ordinaria y del control de legalidad de actos administrativos. 39. A juicio de este análisis, con dicha actuación, la Sala Provincial se apartó grave e irrazonablemente de su competencia constitucional en el marco de la garantía de hábeas data, incurriendo en una improcedencia desnaturalizante de esta acción.

En consecuencia, al aceptar una acción de hábeas data que no se ajustaba a su objeto constitucional y emplearla para dejar sin efecto una medida cautelar válida dictada dentro de un procedimiento coactivo, la Sala Provincial comprometió el derecho a la seguridad jurídica, al desdibujar los límites de esta garantía jurisdiccional. (...)”.

4.9 Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta la gravedad de la conducta atribuida a la doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez se encuentra sustentada, prima facie, en los razonamientos desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 2033-22-EP/26, en la cual se determinó que los doctores Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez; y, Venus Aracely Loor Intriago, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo “incurrieron en error inexcusable al haber incurrido en improcedencia desnaturalizante de una acción de hábeas data presentada contra entidades del sector pública y privado, que se sustanció con el número 12283-2021-01593...”.

4.10 La referida Sentencia Constitucional concluyó, que la actuación de la referida Sala Provincial constituyó una intervención indebida en competencias propias de la justicia ordinaria y del control de legalidad de actos administrativos, apartándose grave e irrazonablemente de su competencia Constitucional y comprometiendo el derecho a la seguridad jurídica.

4.11 En particular, la Corte Constitucional del Ecuador, señaló que las autoridades judiciales omitieron verificar la procedencia material de la garantía jurisdiccional invocada y utilizaron el hábeas data para producir efectos jurídicos propios de otras vías legales, desconociendo la finalidad prevista en los artículos 6 y 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.12 Bajo este contexto, y considerando la delicada naturaleza de las funciones jurisdiccionales que ejerce la servidora sumariada doctora Vilma Andrade Gavilánez, así como el impacto institucional que generan este tipo de actuaciones, se advierte la existencia de elementos suficientes que permiten justificar la necesidad y urgencia de la medida preventiva solicitada.

4.13 En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. En este sentido, la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitar en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución de la República del Ecuador y la ley.

4.14 En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”², de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

4.15 De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “*deber de cuidado*” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “*En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional*”², precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

4.16 Por otro lado, es importante mencionar que la medida preventiva de suspensión es de carácter excepcional cuya finalidad es separar temporalmente del ejercicio del cargo a los servidores judiciales mientras se sustancia el procedimiento disciplinario, con el propósito de precautelar el adecuado funcionamiento del servicio de justicia y evitar que los sumariados continúen ejerciendo funciones judiciales durante la tramitación del proceso. No obstante, los abogados Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loor Intriago se encuentran destituidos, por lo que, la imposición de una suspensión preventiva deviene improcedente, al haberse extinguido dicha relación jurídica por efecto de la destitución del cargo.

4.17 Ahora bien, con respecto a lo manifestado por la doctora Vilma Marcela Andrade Gavilánez, es importante mencionar que consta el Memorando Nro. DP12-UPTH-2026-0408-M, remitido por la abogada Karem Alexandra Marín Gil, Coordinadora Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Los Ríos, en el cual se indica que no posee ninguna vulnerabilidad ni hace alusión a lo manifestado por su persona con respecto al cuidado de su padre, por lo que no interfiere en el otorgar la medida de suspensión.

² Gloria Edith Ramírez Rojas, “*Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas*”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la servidora judicial: doctora Vilma Marcela Andrade Gaviláñez, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Negar la solicitud de medida preventiva de suspensión en contra de los abogados Julio Wilson Almache Tenecela y Venus Aracely Loor Intriago, conforme se ha analizado en el último párrafo del numeral 4 de la presente Resolución, los servidores judiciales se encuentran destituidos de su cargo.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los abogados Julio Wilson Almache Tenecela, Vilma Marcela Andrade Gaviláñez; y, Venus Aracely Loor Intriago por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en Quevedo; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

5.4 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.6 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas
Vocal del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 076-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el doce de junio de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**